

**MATERIA** : Tutela Laboral  
**PROCEDIMIENTO** : De aplicación general  
**NOMBRE DEMANDANTE** : **Maria Victoria Román Avaca**  
**RUT** : 9.132.901-8  
**ABOGADO** : **Luis Mencarini Neumann**  
**RUT** : **4.293.794-0**  
**ABOGADO** : **Alejandro Alarcón Soto**  
**RUT** : **14.274.059-1**  
**DEMANDADO** : **Municipalidad de Pucón**  
**RUT** : **69.191.600-6**  
**REPRESENTANTE** : **Carlos Barra Matamala**  
**RUT** : **4127.304-6**

**EN LO PRINCIPAL:** Demanda en procedimiento de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales. **PRIMER OTROSI:** forma de notificación y autorización. **SEGUNDO OTROSI:** Se requiera informe de la Inspección del Trabajo. **TERCER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **CUARTO OTROSÍ :** se tenga presente.

**S. J. L. del Trabajo.**

**ALEJANDRO ALARCON SOTO Y LUIS MENCARINI NEUMANN**, abogados, domiciliados en Villarrica, calle Camilo Henríquez N° 301 oficina 401, en representación de **María Victoria Román Avaca**, domiciliada en calle Los Pellines N°220 de Pucón, a US. respetuosamente decimos:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo y por nuestra representada, deducimos demanda en procedimiento de tutela laboral en contra de la Ilustre Municipalidad de Pucón, representada por su Alcalde don Carlos Barra Matamala, ambos domiciliados en Pucón, calle O'Higgins N°483, por haberse vulnerado sus

derechos fundamentales referidos en los incisos 1° y 2° del artículo 485 del Código del Trabajo, con el fin que se ordene el cese de los actos vulneratorios y el pago de las indemnizaciones legales previstas para este caso.

**Los Hechos.**

Desde el año 1987 nuestra representada es funcionaria de planta de la Municipalidad de Pucón, desempeñándose como Directora de Administración y Finanzas, cargo de una alta responsabilidad y que ha ejercido siempre con excelencia, destacando su alto profesionalismo y rigurosidad en el trabajo. Ha participado en múltiples cursos de perfeccionamiento, actualizándose permanentemente en todo lo relacionado con el quehacer municipal, siendo reconocida como experta y conocedora de la reglamentación y normativa que rigen los actos del municipio, los distintos dictámenes de Contraloría, etc., a tal punto que habitualmente es consultada sobre distintos temas, frente a lo cual siempre ha tenido una excelente disposición para el buen funcionamiento del servicio.

En muchas ocasiones, precisamente debido a su alto nivel de conocimientos en la materia, ha debido representar aquellas actuaciones que no se ajustan a las normas y reglamentos, que se realizan de mala manera o en forma desordenada o poco prolija, lo que, en forma injusta, le ha generado algún grado de molestia en aquellos que se sienten afectados por estas observaciones, más aún si debido a ello ven frustrados sus pretensiones de ascensos y aumento de remuneraciones improcedentes, o alguna otra prestación de carácter económico que dependen de su autorización.

Teniendo en cuenta este contexto, a partir del mes de diciembre del año 2018 comienzan a desarrollarse una serie de actos de hostigamiento y maltrato laboral, los que se siguen aplicando de manera permanente hasta el día de hoy, manteniéndola marginada de sus funciones, emitiendo resoluciones que le imponen sanciones injustas e improcedentes, fundadas en hechos falsos, procediendo de manera arbitraria tanto en la imposición de sanciones, como en la omisión de las anotaciones de mérito a las que tenía derecho.

A partir del inicio del año 2018 el municipio se avocó a la tarea de iniciar el proceso de re-encasillamiento del personal municipal, y confeccionar

la nómina de la nueva planta que regiría a partir del año 2019. Todo ello era necesario por la creación de nuevos cargos, por ascensos de cargos y grados en la escala de remuneraciones, y una nueva estructuración de su planta de personal, todo ello en conformidad a la legislación vigente, en especial de acuerdo a la ley 20.922 que modificó las disposiciones aplicables a los funcionarios municipales, y entregó nuevas competencias a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativa.

La demandante era conocedora de estas materias, especialmente, teniendo en cuenta que el año 2018 fue enviada a realizar un diplomado sobre este tema, de manera que tenía una alta capacitación para realizar las propuestas y observaciones que el asunto merecía.

En esta tarea, uno de los aspectos importante de considerar era la protección de la carrera funcionaria, y especialmente corregir el encasillamiento existente respecto de todos los funcionarios municipales, que debía forzosamente ser respetado. Sin embargo, ello no ocurrió así, pues pese a que durante todo el proceso de elaboración de la nueva planta municipal ella fue alertando en forma constante y debidamente documentada de los errores, inequidades, injusticias y transgresión de normas legales y reglamentarias, no fue escuchada, y se procedió a confeccionar una Planta que fue sometida a la aprobación del Concejo Municipal, sin considerar sus observaciones. La verdad es que la planta se elaboró entre pocas personas que nunca quisieron realmente escucharla, pues le molestaba su rigurosidad y conocimiento del tema.

Sin embargo, cuando llegó el momento de aprobar la nueva planta del personal municipal, en una sesión del Concejo Municipal de fecha 20 de diciembre de 2018 la demandante manifestó sus reparos, debiendo corregir públicamente, frente al Concejo, al propio Alcalde quien seguramente lo consideró una especie de afrenta. En esa oportunidad, ella expuso detalladamente las distintas experiencias de otros municipios. Detalló las observaciones formuladas por la Contraloría el 17 de diciembre del mismo año, denunciando que ella había sido excluida del comité bi-partito, representando otras omisiones en que había incurrido el Alcalde, entre ellas,

que hace tres semanas tenía en su poder carpetas relacionadas con tres funcionarios que deberían ascender de grado de acuerdo a la nueva planta tomando en cuenta el actual encasillamiento, pero que habían sido excluidos por la autoridad municipal.

En la sesión del día 20 de diciembre la nueva planta fue desechada por el Concejo. Sin embargo, al día siguiente, el 21 de diciembre de 2018, se aprobó considerando que debía corregirse solamente aquellos aspectos observados por la Contraloría, entre ellos, que los nuevos grados debían ser respetados en el factor encasillamiento.

Así las cosas, a partir del mes de enero debía comenzar a funcionar la nueva planta y, como consecuencia de ello la demandante, en su condición de Directora de Administración y Finanzas, debía comenzar a pagar las remuneraciones en consideración a este nuevo escenario que en la mayoría de los casos significaba un aumento de sueldo. Sin embargo, para que ello pudiera aplicarse, el Alcalde debía dictar y remitirle a la Dirección de Administración y finanzas los decretos para su visación, pues en caso contrario los pagos serían los mismos vigentes hasta antes de la confección de la nueva planta. Como tales Decretos no fueron dictados ni visados, nuevamente nuestra representada lo representó a la autoridad municipal, tanto en el mes de enero como en el mes de febrero. Observó, además, que no había sido corregido aún el factor encasillamiento en la nueva planta, particularmente respecto de tres funcionarios, el sr. Patricio Ibáñez Hidalgo, doña María Arriagada Cárdenas y don Cristián Martínez Sanhueza (cuñado de la demandante).

La negativa a cursar el pago en esas condiciones frente a la nueva estructura de remuneraciones afectaba, particularmente, a un funcionario, don Juan Antonio Ulloa García, que antes de la confección de la nueva planta tenía un grado 13 en el estamento administrativo, con un sueldo aproximado de \$500.000, pero que en la nueva Planta sería promovido a un Grado 8, de Jefatura, con un sueldo cercano a los \$2.000.000, con lo que incrementaría más de cuatro veces su sueldo anterior.-

Esta situación, era del todo irregular, pues según la ley no correspondía semejante ascenso para este funcionario, tanto por su improcedencia, como porque el ascendido no reunía los requisitos exigidos para el nuevo cargo en que había sido asignado. Naturalmente esta situación fue nuevamente representada por nuestra mandante a la autoridad municipal, haciéndole presente que con este proceder se afectaba directamente la carrera de otros tres funcionarios, doña Cecilia Sanzana Obreque, Clemente Carrasco Godoy y Rubén Zapata San Martín (los más antiguos del municipio), quienes ante la información y advertencia de la demandante, reclamaron de esta situación.

Este funcionario, el sr. Ulloa, advirtiéndole que la demandante había denunciado la situación irregular con la que el Alcalde pretendía favorecerlo, lo que consta en carta de fecha 05 de febrero 2019, donde expresa su intención de ser merecedor del grado 8 de jefatura desacreditando a los funcionarios del escalafón jefatura, quedando al descubierto esta ilegalidad que lo beneficiaba, y que por la misma razón no se había dado curso al pago de su inmejorable nuevo sueldo, con fecha 05 de febrero de 2019 presentó según Registro N°806 de la oficina de partes una denuncia en contra de la actora, acusándola de haber infringido el principio de probidad administrativa del artículo 62 N° 6 de la ley 18.575, al no abstenerse de participar en la elaboración de la Nueva Planta Funcionaria, en la que también estaba incluido su cuñado, poniendo mucho énfasis en que la actora sistemáticamente interfirió en el proceso de elaboración de la nueva planta.

La denuncia carecía de todo fundamento pues, por expresa disposición legal, no es aplicable en la confección de la planta municipal la inhabilidad denunciada. En efecto, el artículo 49 quinquies de la ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, dispone expresamente que ***“para todos los efectos legales, la participación de los funcionarios municipales en la determinación de la planta municipal no se entenderá como una vulneración al N° 6 del artículo 62 de la Ley 18.575 y al N° 1 del artículo 12 de la ley 19.880”***.

Es decir, la denuncia no tiene base legal, carece de todo mérito, pero sin duda constituyó una maniobra destinada a sacarla de su cargo de Directora de

Administración y Finanzas, y destrabar de ese modo la aplicación del reencasillamiento del modo que se había fraguado, y se produce la oportunidad ideal para que se comenzaran a producir los actos de hostigamiento en contra de la actora, vulneratorios de sus derechos fundamentales como se indicará más adelante.

La primera manifestación de esto se produce el día el 22 de febrero de 2019. En esta oportunidad la actora vuelve a representar al Alcalde su negativa de visar los decretos Alcaldicios de Encasillamiento y a cursar el pago de remuneraciones conforme a los nuevos grados, mientras no le fueran remitidos los Decretos Municipales que así lo ordenaran y pudieran ser visados. Ese mismo día, y en forma casi coetánea, a las 15:30 horas, el Alcalde designa a la Directora de Obras Lorena Fuentes Espinoza Fiscal y Actuarial a Doña Yessica Leiva Mora, las que mediante acta de notificación de su Resolución por la que disponía la instrucción de un sumario en su contra, a causa de la denuncia efectuada por el funcionario Juan Antonio Ulloa García.

Con fecha 25 de Febrero la demandante procedió a recusar a la Fiscal designada, lo que es resuelto por el Alcalde con fecha 27 de Febrero de 2019, rechazándola. Luego, el día 28 de Febrero de 2019, la Fiscal la notifica de su decisión de suspenderla del cargo de Directora de Administración y Finanzas mientras dure la instrucción del sumario.

A partir de esa fecha se ha mantenido a la demandante sometida a un sumario originado por la denuncia de Juan Ulloa, suspendida de sus funciones directivas como medida dispuesta por la Fiscal, logrando su propósito de sacarla del ejercicio de su cargo que entrababa la aplicación de la nueva planta y el pago de los nuevos sueldos que se habían asignado de modo tan irregular.

Con ello, por la forma en que ha sido sacada de su cargo, por el largo tiempo en que se la mantiene suspendida de su ejercicio, se ha dañado severamente su imagen profesional de reconocida excelencia, afectando sus futuras calificaciones, su dignidad, afectando seriamente su integridad física y psíquica, todo lo cual ha sido causado por la aplicación de una medida tan extrema, que produce tanta deshonra frente a sus pares y comunidad, como la de marginarla de sus funciones.

Este sumario que fue dispuesto en el mes de febrero del presente año 2019 aún se mantiene vigente, no ha concluido a la fecha, extendiéndose más allá de todo plazo legal y razonable, sin causa alguna para mantenerla sancionada del modo que se ha descrito. Nada explica que al cumplirse casi 7 meses desde que se ordenó, a la fecha aún no se haya cerrado la investigación.

A la situación anterior, que por su carácter de permanente sigue produciéndose en la actualidad, se agrega otro hecho de hostigamiento, persecución, discriminación y abuso, porque encontrándose suspendida de sus funciones desde el mes de Febrero del año 2019, sin que haya motivo causa o razón, se ha ordenado por el Alcalde aplicarle como sanción, una anotación de demérito en su hoja de vida, esta vez sin que ella tomara conocimiento de manera oportuna, sin haber sido informada ni consultada sobre los hechos que la motivan, sin considerar que se encontraba suspendida del ejercicio de su cargo, y que los hechos en que se basa la medida decretada y anotada en su hoja de vida son falsos.

En este caso se vulneran sus derechos de igualdad ante la ley, su derecho a la integridad física y Psíquica, se la ha discriminado con relación a los demás funcionarios al no reconocerle el derecho a un debido proceso, a permitirle una defensa frente a tan indigno e injusto proceder, obrando la autoridad en forma abusiva, pues se refiere a hechos que no son de su responsabilidad y ocurridos cuando ella se encontraba suspendida de su cargo.

En efecto, con fecha 17 de junio de 2019 le fue notificada una anotación de demérito, acusándola de no haber registrado en el Sistema de Información Municipal (SINIM) los antecedentes relacionados con el cierre contable del año 2018, cuyo plazo expiraba **el 18 de abril de 2019**. Esta situación es verdaderamente insólita, abusiva, absurda, que constituye un abuso en el ejercicio de las facultades que la ley reconoce al empleador, que limita el libre ejercicio de los derechos fundamentales de todo trabajador, y es un claro acto de hostigamiento, por cuanto no es de responsabilidad de la demandante el “registrar” la información al SINIM, obligación que recae en otro funcionario, ni menos puede reprocharse esa omisión cuando durante ese

período ella se encontraba separada de sus funciones por la disposición del sumario.

Al respecto, es necesario destacar que en la Municipalidad hay solamente dos funcionarios que son los encargados de registrar e incorporar al sistema SINIM toda la información de diversa naturaleza, quienes manejan las claves necesarias para acceder al sistema, siendo los únicos habilitados para dicha función. La demandante no tiene clave, no está habilitada para registrar información, y su labor concreta es la de elaborar o confeccionar el cierre contable municipal y luego remitirlo a personas habilitadas para su registro, lo que hizo oportunamente, aún antes de la separación de su cargo, sin que sea una obligación de ella subir la información al sistema ni menos hacerlo mientras estaba suspendida.

Como se señaló, el plazo para registrar la información vencía en el mes de Abril de 2019, y la demandante se encontraba suspendida del cargo desde el 28 de Febrero de 2019.

Nada de esto fue considerado por el Alcalde, ni por la Administración Municipal, puesto que el único objeto perseguido era mantener a esta funcionaria al margen de su puesto para poder aplicar lo que se había fraguado en torno al re-encasillamiento y la asignación de cargos a dedo, violentando la carrera funcionaria de diversos empleados municipales, afectando los derechos adquiridos de funcionarios más antiguos, y cursar el pago de las nuevas remuneraciones que respectivamente se habían asignado.

Otra manifestación de los actos de hostigamiento y la desconsideración hacia la demandante la constituye la falta de respuesta a una solicitud presentada por ella con fecha 09 de julio de 2019 enviada al Alcalde, en la que pedía se ordenara practicar una anotación de mérito en su hoja de vida, por haber participado en Puerto Montt en un Diplomado en Políticas de Recursos Humanos y Elaboración de Plantas Municipales, de acuerdo al artículo 38 del Estatuto Administrativo.

Aquí, se puede advertir la discriminación y afectación de sus derechos funcionarios y constitucionales, porque a diferencia del proceder observado en contra de ella, respecto de acusaciones y sanciones sin justificación, las que

fueron dispuestas por la autoridad, consentidas por el Alcalde y la Administración Municipal, se omite reconocerle un derecho que le concede la ley a que se registren sus méritos.

Con esta forma de proceder se vulneran los derechos cautelados en los artículos 2 y 485 del Código del Trabajo, se han lesionado sus derechos en forma injustificada, arbitraria y desproporcionada, ocasionándose un daño psicológico, una afectación de su integridad psíquica y física, alterando gravemente su autoestima, generándole un cuadro de depresión y angustia por el trato vejatorio e indigno otorgado, incurriendo en actos discriminatorios expresamente prohibidos por el artículo 2° del Código del Trabajo, infringiéndose además el artículo 5 del Código del Trabajo y las garantías que establece la Constitución Política de la República en su artículo 19 números 1 y 4.

Hay otro suceso demostrativo de la conducta de hostigamiento y persecución, ocurrido con fecha 22 de febrero 2019, cuando la fiscal Srta. Lorena Fuentes la notifica por carta de la citación a prestar declaración en el sumario, para el día 26 de febrero 2019. Con fecha 28 de febrero de 2019, se hace entrega Decreto Exento N° 605 del 27 de febrero de 2019, donde el Alcalde rechaza causal de recusación de la Fiscal y Actuario solicitada por nuestra representada, continuando de la misma forma el proceso de sumario. Así, es nuevamente notificada el 28 de febrero de 2019, dejando constancia la demandante, en la misma acta de notificación, que ella se encontraba en período de vacaciones, desde el 25 de febrero al 08 de marzo 2019, por lo cual si se hacía efectiva la suspensión dispuesta por la Fiscal significaría la pérdida del derecho al feriado legal. La fiscal modifica su decisión y le hace saber que modificará la fecha de inicio de la suspensión del cargo, la que regiría a partir del día 9 de marzo de 2019, lo que constituye una aberración, porque vulnera el derecho al feriado legal de vacaciones, desde que la suspensión dispuesta lo fue desde el 28 de febrero de 2019.

Corresponde disponer las medidas que pongan término a esta conducta de hostigamiento, la que se produce por esta serie encadenada de sucesos y acciones desplegadas por la autoridad municipal, cuyos efectos son de carácter

permanente, puesto que ha aún a la fecha se siguen produciendo, todos ellos ocasionados por los mismos sujetos que representan al empleador.

Es necesario señalar que la Contraloría Regional ha declarado la ilegalidad del proceso de encasillamiento desarrollado por la Municipalidad, precisamente por los defectos denunciados por la demandante, y ordenó iniciar el procedimiento de invalidación de los decretos por los cuales se había aplicado.

Como consecuencia de este estado de cosas los actos vulneratorios que denunciamos han alcanzado el carácter de permanentes, sus efectos se siguen produciendo, y es necesario poner fin a los mismos decretando las medidas necesarias para ello.

A nuestro juicio se deberá ordenar poner fin al sumario en actual tramitación por casi 7 meses en circunstancias que el plazo en el cual debió formalizarse y concluirse ha vencido con mucha anterioridad, ordenando restablecer a la demandante en sus funciones.

También se deberá disponer la eliminación de la anotación de demérito en su hoja de vida funcionaria, que fue dispuesta por el Alcalde con abierta infracción de los hechos y de las normas legales y reglamentarias.

Se deberá ordenar la consignación de una nota de mérito en su hoja de vida de conformidad con lo prevenido en el artículo 38 del Estatuto Administrativo según se señaló.

Todas aquellas otras medidas que el tribunal estime necesarias al fin indicado, y el pago de la indemnización que se explicará a continuación.

### **Indemnización.**

Además de las medidas que tengan por objeto hacer cesar los actos que han vulnerado sus derechos, y conjuntamente con acoger la acción de tutela, se debe ordenar la reparación de los daños morales y subjetivos que le han sido causados, tanto por la larga separación injusta de su cargo, como por la discriminación y hostigamiento de que ha sido objeto, todo lo cual la ha conducido a un cuadro depresivo, cuya única causa se encuentra en el injusto proceder de la autoridad municipal como su empleadora. Todo lo obrado en su contra que se ha descrito constituye una conducta atentatoria en contra de su

honra, afectando también su salud mental, provocando una profunda depresión, estrés y angustia, no solamente por el trato vejatorio y desconsiderado, sino por un procedimiento investigativo abusivo, ofensivo a su condición humana y profesional.

La separación de sus funciones en forma tan injustificada le ha significado un impacto en su vida personal y familiar, toda vez que esta suspensión fue publicada en el Diario Electrónico La Voz de Pucón, seguido muy de cerca por la comunidad dada la envergadura de su cargo y el largo tiempo de trabajo en la Municipalidad, lo que produce en quienes no conocen los hechos un sentimiento de desprecio y de condena hacia su persona.

Este daño se prolonga y aumenta si se tiene presente que la demandante está cerca de culminar su vida laboral, con una carrera intachable, pero que ahora, en esta parte final, se ha visto mancillada por la serie de actos que solo le producen desprestigio y dolor.

Por ello es que la demandada debe ser condenada a la reparación del daño de naturaleza moral que con estos hechos le han causado. La reparación de los daños debe ser completa, comprender todos aquellos que con el injusto proceder se ha causado dadas las condiciones profesionales, el cargo que desempeña, el desprestigio moral que se le ha ocasionado, perjuicio adicional que debe también ser reparado; por tal razón y concepto, demandamos una indemnización por la suma de \$ 80.000.000 (ochenta millones de pesos), o la que en definitiva se determine.

**Por Tanto,**

En mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas, artículos 446 y siguientes, 162, 168, 173 del Código del Trabajo, **ROGAMOS A US**, tener por interpuesta demanda en procedimiento de tutela de derechos fundamentales que han sido vulnerados por el empleador durante la relación de trabajo, en contra del **la Ilustre Municipalidad de Pucón**, representada por su alcalde don Carlos Barra Matamala ya individualizados, en definitiva dar lugar a ella en todas sus partes, declarando la existencia de la lesión a los derechos fundamentales denunciada, ordenando el cese de los actos vulneratorios, disponiendo las medidas de corrección que se han señalado y/o

aquellas otras que el tribunal estime necesarias y procedentes para restablecer los derechos quebrantados, condenarla a pagar las indemnizaciones legales por el daño moral ocasionado por la suma de \$ 80.000.000 (ochenta millones de pesos) o bien la suma que el tribunal determine conforme al mérito de la causa, y al pago de todas las costas de la causa.

**PRIMER OTROSI:** de acuerdo con lo que dispone el artículo 433 y 442 del Código del Trabajo, solicito se me autorice realizar todas las actuaciones procesales permitidas por medios electrónicos, y disponer que todas las notificaciones que deban hacerse a esta parte se hagan vía correo electrónico a las direcciones de correo [luis mencarini@gmail.com](mailto:luis mencarini@gmail.com) y [alarconsoto@yahoo.es](mailto:alarconsoto@yahoo.es).

**SEGUNDO OTROSI:** De conformidad con lo prevenido por el artículo 486 inciso 4° del Código del Trabajo, **Rogamos a US.** Disponer que la Inspección del Trabajo emita un informe de fiscalización de la Municipalidad de Pucón respecto de los hechos contenidos en esta denuncia, previa investigación a realizar en la institución referida, y, se haga parte en la causa si lo estima pertinente.

**TERCER OTROSI:** Acompañamos en parte de prueba y a fin de acreditar los indicios a que se refiere el artículo 490 del Código del Trabajo, los siguientes documentos:

- 1.- Denuncia de fecha 04 de febrero de 2019.-
- 2.- Acta de notificación de fecha 22 de febrero de 2019 y decreto 605 de fecha 27 de febrero de 2019.-
- 3.- Acta de notificación de fecha 27 de febrero de 2019
- 4.- Carta de fecha 25 de febrero de 2019.-
- 5.- Declaración de fecha 26 de febrero de 2019
- 6.- Medida preventiva de fecha 28 de febrero de 2019, 08 de marzo de 2019 y memorándum de fecha 15 de febrero de 2019.-
- 7.- Decreto exento 1543 de fecha 10 de junio de 2019, correo de fecha 28 de mayo de 2019, correo de fecha 23 de mayo de 2019, correo de fecha 22 de mayo de 2019, circular de fecha 27 de diciembre de 2018, y carta de fecha 19 de junio de 2019.-

8.- Carta de fecha 19 de junio de 2019, y reclamo de ilegalidad a la contraloría de fecha 05 de marzo de 2019.-

9.- Resolución de contraloría de fecha 11 de marzo de 2019, y toma conocimiento de fecha 28 de febrero de 2019.-

**Rogamos a US,** tener por acompañados los documentos referidos.

**CUARTO OTROSI: ROGAMOS A US.** tener presente que nuestra personería para actuar a nombre de la demandante consta de copia digital de mandato judicial otorgado en la Notaría de Villarrica con fecha 23 de agosto de 2019, que acompañamos, y que en nuestra calidad de abogados patrocinamos estos autos y litigamos personalmente, pudiendo actuar conjunta, separada e indistintamente uno de otro, señalando nuestro domicilio en la ciudad de Villarrica, calle Camilo Henríquez N° 301, oficina 401 y además en esta ciudad calle Los Pellines N°220.e